

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 29269-33-33-001-2019-00172-00

DEMANDANTE: MARIO JACINTO DAZA MONTAÑÉZ

DEMANDADO: NACION-CAJA DE RETIRO DE _ LAS FUERZAS MILITARES

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito (fls. 2-23 archivo digital denominado “023ContestacionDeLaDemanda”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 1 archivo digital denominado “023ContestacionDeLaDemanda”), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 13 de agosto de 2021, en firme (fls. 1-8 archivo denominado “026.AutoResuelveExcepciones”).

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del oficio n.º 0093852, consecutivo 2018-93854 CREMIL n.º 95736 de 24 de septiembre de 2018, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón a que la demandada al momento de liquidar su asignación de retiro no tuvo en cuenta todas las partidas computables para dichos efectos, en especial la prima de actualización.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 1-8 del expediente digitalizado “005AnexosDeLaDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia del derecho de petición radicado por el demandante el 10 de septiembre de 2018. (fl. 1)
- Copia del oficio n.º 0093852, consecutivo 2018-93854 CREMIL n.º 95736 de 24 de septiembre de 2018. (fl. 2-3)
- Certificado del último lugar en el cual prestó sus servicios el actor. (fl. 4)
- Copia de la Resolución n.º 1386 de 13 de agosto de 1996, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al demandante. (fl. 5-6)

3.2. Las solicitadas por la demandante

La parte demandante no requiere pruebas adicionales a las aportadas con su escrito.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 24-102 del expediente digitalizado “023ContestacionDeLaDemanda”, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Expediente administrativo del demandante

3.4. Las solicitadas en la contestación

A su turno, y en la contestación de la demanda, la demandada no pide pruebas adicionales a las aportadas.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Al demandante Mario Jacinto Daza Montañez, en su calidad de suboficial técnico jefe ®, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución n.º 1386 del 13 de agosto de 1996.

En el momento de su retiro, el demandante se encontraba vinculado al Comando Aéreo Mantenimiento de la Fuerza Aérea de Madrid-Cundinamarca.

Mediante el oficio n.º 20313572 de 10 de septiembre de 2018, el actor solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de su asignación de retiro.

La entidad dio respuesta a través de oficio n.º 0093852, consecutivo 2018-93854 CREMIL n.º 95736 de 24 de septiembre de 2018, en el cual negó lo pretendido por el actor.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La parte demandada acepta los hechos que fueron propuestos por la parte actora, relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro y el oficio a través del cual se niega el reajuste de dicha asignación.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra acreditado que, al demandante, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución n.º 1386 del 13 de agosto de 1996. (fls. 5-6 expediente digitalizado “005AnexosDeLaDemanda”)

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Mediante oficio n.º 20313572 de 10 de septiembre de 2018, el actor solicito a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de su asignación de retiro. (fl. 1 expediente digitalizado “005AnexosDeLaDemanda”)

La entidad dio respuesta a través de oficio n.º 0093852, consecutivo 2018-93854 CREMIL n.º 95736 de 24 de septiembre de 2018, en el cual negó lo pretendido por el actor. (fls. 2-3 expediente digitalizado “005AnexosDeLaDemanda”)

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en **i)** determinar si el acto administrativo de mandando se encuentra viciado de nulidad, y **(ii)** si como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el demandante tiene derecho que sea reajustada su asignación de retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002-I-XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4c6faab6a4f10d90f64e016469fbe7ee6251a2fde20b5e79c3bca060f87578**

Documento generado en 18/05/2022 05:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>